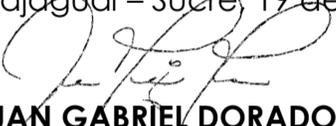


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente Proceso de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, radicado N°. 2022-00018-00, informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante presento memorial. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 19 de abril de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
REFERENCIA: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE: GILARI GALVIS ARIAS
RAD: 704293184001-2022-00018-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta judicatura que mediante auto calendado 08 de marzo de 2023, esta Judicatura resolvió:

“PRIMERO: *Decretar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 24 de marzo de 2022, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Adecúese la presente demanda al proceso de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD, consagrado en el artículo 386 del C. G. del P., de acuerdo con la parte motiva.*

TERCERO: *INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD, promovida por la señora GILARI GALVIS ARIAS, a través de apoderado judicial, en contra de los señores CADAVID DE JESÚS SANJUÁN CORTES, YIRA LUZ GALVIS ARIAS, MARIA ARIAS VILLAMIZAR, y CARLOS ANTONIO GALVIS URBINA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.*

CUARTO: *Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

(...)”

Precisado lo anterior, se tiene que el auto de fecha 08 de marzo de 2023, se notificó por estado el día 09 de marzo hogaño, quedando ejecutoriado el día 14 de marzo del presente año; por lo tanto, al togado le empezaron a correr los días del 15 al 22 de marzo de 2023, para subsanar la presente demanda.

En fecha 22 de marzo del cursante, la parte demandante presentó escrito de aclaración, manifestando que al momento de hacer el análisis documental por parte del despacho, hubo un error de interpretación, toda vez que se entendió que los señores CARLOS ANTONIO GALVIS URBINA y MARIA ARIAS VILLAMIZAR, habían registrado a GILARI GALVIS ARIAS, lo cual no es cierto, ya que estos señores registraron a su hija YIRA LUZ GALVIS ARIAS, quien es la madre biológica de la solicitante; y por último solicita dejar sin efecto el auto de fecha 08 de marzo de 2023.

Habiendo hecho el análisis del caso, y revisando la información presentada por el apoderado de la parte solicitante, se pudo comprobar que los señores **CARLOS ANTONIO GALVIS URBINA y MARIA ARIAS VILLAMIZAR**, son los abuelos maternos de la solicitante **GILARI GALVIS ARIAS**, y que en ningún momento la registraron como padres, por lo que se hace necesario decretar la ilegalidad del precitado auto, debido a que por error involuntario se tuvo en cuenta un registro civil que no corresponde a la demandante.

El artículo 42 del código general del proceso, establece unos deberes y poderes a los Jueces, y en su numeral 5 y 12, preceptúa:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Ahora bien, por estar ante una decisión interlocutoria debidamente ejecutoriada la jurisprudencia contenciosa, constitucional y ordinaria indica que en una actuación eminentemente ilegal no ata al juez para no

corregir la falencia de la misma, siempre y cuando no se desconozcan principios de seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales. En tal sentido, en sentencia T-1274 de 2005 señaló la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

“(...) no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez antiprocesalismo¹.

(...) no cabe duda que, de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987 M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 M.P. Silvio Fernando Bueno, entre otras.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que este despacho incurrió en error, al adecuar la presente demanda, al proceso de Investigación e Impugnación de la Paternidad y la Maternidad, mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023, se procederá a dejar sin efecto dicha providencia, volviendo al trámite inicial, el cual es, el proceso de Cancelación de Registro Civil, retomando las actuaciones en el estado en que quedaron.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, lo procedente en este estado del proceso, es proferir auto fijando fecha para la audiencia contemplada en el artículo 579 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído de fecha 08 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha el día 16 de mayo de 2023, a las 09:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante **GILARI GALVIS ARIAS**.

CUARTO: De oficio decrétese la declaración jurada de la señora **YIRA LUZ GALVIS ARIAS**.

QUINTO: Por secretaría, ofíciase a las partes para que concurran a esta audiencia de manera virtual a través de la aplicación Lifesize, previo envío del correo electrónico donde se les hará la invitación correspondiente.

SEXTO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia XXI Web y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf2d63a1292188120fdc4e1c9d084331701a0bc5ca50551aa1d2f1d0ee40c9f**

Documento generado en 19/04/2023 10:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>